



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0330/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00393 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2021-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00393, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00393, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). En su fallo la misma declara inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la solicitud de medida precautoria, formulada por la parte accionante, PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), por haberse fallado sobre minuta la acción de amparo que nos ocupa.*

**SEGUNDO:** *ACOGE el medio de inadmisión propuesto la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en fecha 03/12/2020, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos invocados, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

**TERCERO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.*

**CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(PLD), a la accionada, SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA; al interviniente voluntario, partido FUERZA DEL PUEBLO; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.*

**QUINTO:** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 299/2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita tras considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación política y la libre asociación política, consagrados en los artículos 68, 22 y 216 de la Constitución y ser contraria al precedente establecido mediante la Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo del dos mil catorce (2014). La parte recurrente solicita que sea acogido el presente recurso y se conozca nuevamente la acción de amparo de extrema urgencia introducida por el Partido de la Liberación Dominicana.

El recurso anteriormente descrito fue presentado por ante el Centro del Servicio Presencial del Poder Judicial, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional, el tres (3) de agosto de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021). El mismo fue notificado al procurador general administrativo y el Partido Fuerza del Pueblo, mediante Acto de alguacil núm. 258/2021, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021), y al Senado de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Acto de alguacil núm. 243/2021, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Partido de la Liberación Dominicana.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*13. El artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*16. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por el recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*17. La jurisdicción contenciosa administrativa (Tribunal Superior Administrativo) por mandato del artículo 139 y 165 numeral 2 de la Constitución, le corresponde un control normativo de la actuación administrativa; es decir, que haya un sometimiento pleno al ordenamiento, que deber (sic) ser interpretada en sentido amplio, es decir, que el Tribunal realiza un control de un bloque normativo, que se integra por la Constitución, los convenios internacionales ratificados, las leyes orgánicas y ordinarias, lo que la doctrina le ha llamado Recurso contencioso administrativo en plenitud.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*18. Esta Sala, conforme el legajo de prueba que integra el expediente, ha verificado estamos en presencia de un asunto relacionado básicamente con la solicitud de designación de un nuevo senador, que sea de la organización política que ostenta la segunda mayoría electoral y que por vía de consecuencia se suspendan las reuniones y trabajos preparativos para la evaluación y designación de nuevos jueces de Altas Cortes, hasta tanto sea designado un nuevo senador (sic), perteneciente al partido o bloque de partidos distinto al Presidente del Senado; y en ese tenor, que para un control normativo, como lo ha reconocido el constituyente, en los precitados artículos 165 numeral 2 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece... la vía idónea es, mediante un Recurso Contencioso Administrativo; en el fin de buscar el conocimiento exhaustivo del caso, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0034/14. En ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03/12/2020 por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANO (PLD), sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

*19. Al declararse inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, señala, entre otros motivos, los siguientes:

*21. La Sentencia recurrida incurre en dos graves irregularidades: (a) en primer lugar, vulnera las garantías que componen el derecho fundamental a un debido proceso, pues el tribunal a-quo incurrió en una incongruencia procesal al reconocer, por un lado, el carácter de extrema urgencia de la acción de amparo y, por otro lado, señalar que no es la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales reclamados; y, (b) en segundo lugar, desconoce el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0088/14 de fecha 26 de mayo de 2014.*

*22. En la Sentencia TC/0088/14, ese Honorable Tribunal señaló que: cuando existe un riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiera un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos*

*23. De lo anterior se infiere que en este caso, dada la extrema urgencia que el proceso ameritaba, la cual fue comprobada por el tribunal a-quo, y el objetivo de la acción, que era básicamente la determinación o no de la violación de los derechos fundamentales reclamados como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de una actuación manifiestamente arbitraria por parte del Senado, la vía efectiva e idónea era el amparo.*

*24. De ahí que no hay dudas de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en graves irregularidades que afectan la motivación de la Sentencia recurrida y que, sobre todo, justifican su revocación. Es por esta razón que el PLD, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 (en lo adelante, LOTCPC), relativa al recurso de revisión constitucional en contra de sentencias de amparo, hace formal ejercicio de su derecho de acción por ante ese Honorable Tribunal Constitucional.*

*46. El derecho a la motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonada de las leyes. Este derecho obliga a los órganos jurisdiccionales a motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar resoluciones que, si bien están sustentadas en disposiciones legales, contengan contradicciones internas o errores lógicos que hagan de éstas decisiones manifiestamente irrazonables.*

*47. En palabras de ese Honorable Tribunal, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, de modo que debe existir una argumentación clara, completa, legítima y lógica de la normativa vigente aplicable a la resolución de cada cuestión judicial.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51. En el presente caso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una grave incongruencia procesal, pues, por un lado, reconoce el carácter de extrema urgencia de la acción de amparo y, por otro lado, señala que esta acción no es la vía idónea y efectiva para garantizar los derechos fundamentales reclamados. Es decir que el tribunal a-quo, por un lado, reconoce que en la especie existe un peligro en la demora que amerita su conocimiento con extrema urgencia, a fin de que sean adoptadas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales reclamados, y, por otro lado, sostiene que la vía idónea para que sean adoptadas estas medidas es la vía ordinaria, que es un proceso lento, tedioso y sosegado.*

*52. Aquí, es oportuno señalar que la urgencia está vinculada con la frustración que puede producir el peligro en la demora, es decir, con los daños irreparables que pueden producirse durante el conocimiento de la acción. Así lo explica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, al señalar que la urgencia está vinculada a la inminencia del daño causado y a la presunta violación de derechos constitucionales, siendo que la situación es de tal gravedad que, esperar que transcurra el proceso - ordinario- haría nugatoria la decisión que se dicte en el amparo y consecuentemente, la decisión de fondo*

*56. En este punto, es importante aclarar que en este caso no es posible interponer una solicitud de medida cautelar, pues el objetivo del recurrente no es la suspensión de los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura para la designación de los jueces de Altas Cortes, lo que evidentemente afectaría el interés general, sino más bien la determinación o no de la violación de los derechos fundamentales reclamados como consecuencia de una actuación manifiestamente*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitraria por parte del Senado al inobservar el espíritu y la finalidad del constituyente. De ahí que es evidente que las vías ordinarias no otorgan una mayor o mejor tutela inmediata que el amparo.*

*58. Así las cosas, resulta interesante preguntarnos: ¿por qué conocer y fallar el proceso el mismo día de la audiencia si la vía idónea es la ordinaria? O, más bien, ¿Por qué acoger el amparo como de extrema urgencia si el recurso contencioso administrativo es la acción más efectiva para la protección de los derechos de participación política y de libre asociación política? No hay dudas de que el tribunal a-quo incurrió en una grave incongruencia procesal que genera la violación del derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta situación por sí sola justifica la revocación de la Sentencia recurrida, a fin de que ese Honorable Tribunal se avoque a conocer nuevamente de la acción de amparo.*

*67. Aquí, es oportuno señalar que las sentencias constitucionales tienen capacidad para vincular y obligar a los poderes públicos, pues estas no son externas a la Constitución, sino que constituyen fuentes obligatorias para discernir cabalmente su sentido. De ahí que, como bien ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia, cuando se ignora o contraría una sentencia constitucional se viola directamente la Constitución, en cuanto se aplica de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.*

*68. Siendo esto así, es evidente que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo desconoció en la Sentencia recurrida el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0088/14 de fecha 26 de mayo de 2014, el cual ha sido reiterado en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las Sentencias TC/0119/14 de fecha 13 de junio de 2014 y TC/0360/15 de fecha 14 de octubre de 2015. Y es que, si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo es una vía hábil y disponible para procurar la protección de los derechos fundamentales reclamados, pues permite realizar un control normativo de la actuación de los poderes públicos, incluyendo las actuaciones del Senado, no menos cierto es que, dada las circunstancias particulares del caso, el amparo es la vía más efectiva e idónea, en razón de la urgencia en la adopción de las medidas necesarias para evitar la materialización de una daño irreparable en los derechos de la recurrente.*

*79. Es importante señalar que, debido a los atrasos crónicos con los que se maneja la justicia constitucional del amparo en la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando este Honorable Tribunal se avoque a conocer el fondo del amparo interpuesto por el amparista, hoy recurrente, acción constitucional inadmitida arbitraria e inconstitucionalmente en aquella jurisdicción, como ya hemos explicado anteriormente, se encontrará con una situación jurídica consolidada y es que la ilegítima e inconstitucional segunda mayoría congresual participó en la elección de cuatro nuevos jueces del Tribunal Constitucional. Esto, de por sí, en modo alguno afecta la legitimidad, la legalidad y la constitucionalidad de la designación de los nuevos jueces constitucionales, pero sí podría conducir a algunos a concluir que el amparo inadmitido por la Sentencia recurrida carecería ahora de objeto pues ya el Consejo Nacional de la Magistratura se conformó y procedió a designar nuevos jueces en el Tribunal Constitucional. ¡Nada más lejos de la realidad!*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*80. Pese a lo antes dicho, el amparo preserva su objeto en la medida en que el recurrente tiene todavía y tendrá hasta el 16 de agosto de 2024 un interés legítimo en que se garantice su derecho a ostentar la segunda mayoría senatorial en el seno del Consejo Nacional de la Magistratura, pudiendo participar su representante en la designación y renovación de las Altas Cortes que se produzca en el lapso de tiempo que corre hasta la indicada fecha constitucional de traspaso de mandos electivos, cuando inicia una diferente composición de la primera y segunda mayoría congresual como fruto de las elecciones congresuales a celebrarse en el año 2024.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita a este Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00393 de fecha 7 de diciembre de 2020. Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**SEGUNDO:** *En cuanto a la forma, ACOGER, el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00393 de fecha 7 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia, por las razones expuestas en el presente recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO:** *En ese sentido, **CONOCER** nuevamente de la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANO (PLD) por la violación a los derechos fundamentales de participación política y de libre asociación política, consagrados en los artículos 22 y 216 de la Constitución, y, en consecuencia, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la referida acción de amparo, modulando los efectos de la sentencia, las cuales versan de la siguiente manera:*

***PRIMERO:*** *Como medida precautoria, **ORDENAR** a la coaccionada, **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, suspender provisionalmente las reuniones y los trabajos preparativos para la evaluación y posterior designación de los nuevos jueces en las Altas Cortes, de conformidad con el artículo 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.*

***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma, **ADMITIR** la presente acción de amparo de extrema urgencia por encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y, en consecuencia, **OTORGAR** formal auto de autorización para notificar y citar a las coaccionadas, **SENADO DE LA REPÚBLICA** y **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, a comparecer a audiencia en la fecha en que le mismo auto se disponga.*

***TERCERO:*** ***CONSTATAR** y **DECLARAR** que la finalidad del constituyente a través del artículo 178 de la Constitución es asegurar que en las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encuentren reflejadas las distintas y antagónicas líneas de pensamientos de los actores y grupos sociales más representativos. Es decir que la decisión adoptada sea el resultado de claros esfuerzos de consenso entre las posiciones ideológicas más relevantes de la sociedad. De ahí que la idea detrás de la noción de segunda mayoría es crear un órgano plural para la designación de los jueces de las Altas Cortes, en el cual no sólo se vean reflejadas los pensamientos de la mayoría, sino además la posición más representativa de la minoría.*

**CUARTO: CONSTATAR y DECLARAR** que el **SENADO DE LA REPÚBLICA** incurrió en una desviación de poder en el ejercicio de sus funciones administrativas, ya que se apartó del espíritu y la finalidad del constituyente al designar a un senador como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte de una organización política que no ostenta la segunda mayoría electoral ni la segunda mayoría con representación en esta cámara legislativa, de conformidad con los resultados electorales de las pasadas elecciones generales de fecha 5 de julio de 2020. Esta actuación, al desviar la voluntad legislativa del norte impuesto por el constituyente en el artículo 178 de la Constitución, tipifica una conducta caprichosa e irracional por parte de esta cámara legislativa y, en consecuencia, una actuación manifiestamente arbitraria.

**QUINTO: CONSTATAR y DECLARAR** que el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, al apartarse del espíritu y finalidad del constituyente de forma caprichosa y arbitraria, vulneró, por un lado, la libre asociación política de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos consagrado en el artículo 216 de la Constitución, pues desconoció los principios del pluralismo político, seguridad jurídica y razonabilidad, y, por otro lado, el derecho de participación política contemplado en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 22 de la Constitución, ya que inobservó la decisión adoptada por la mayoría de los electores en las pasadas elecciones congresuales, incurriendo en una infracción constitucional que debe ser corregida por ese Honorable Tribunal, a fin de garantizar los derechos fundamentales del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** y de sus miembros.*

**SEXTO:** *En consecuencia, **ORDENAR** a la coaccionada, **SENADO DE LA REPÚBLICA**, conocer nuevamente de la designación del segundo senador que formará parte del Consejo Nacional de la Magistratura y, en consecuencia, designar a un senador que sea de la organización política que ostente la segunda mayoría electoral como consecuencia de los resultados de las elecciones generales del 5 de julio de 2020, el **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)**, el cual obtuvo el 32.41% de los votos válidos emitidos y 6 escaños en esa cámara legislativa.*

**SEPTIMO:** ***ORDENAR** a la coaccionada, **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, suspender de forma definitiva las reuniones y los trabajos preparativos para la (sic) evaluación y posterior designación de los nuevos jueces en la Altas Cortes, hasta tanto el **SENADO DE LA REPÚBLICA** designe al nuevo senador perteneciente al partido o bloque de partidos distinto al del presidente del Senado y que forme parte de la organización política que ostente la segunda mayoría como consecuencia de los resultados de las pasadas elecciones generales.*

**OCTAVO:** ***DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.*

### **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa presentado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial y recibido por este Tribunal, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros motivos, los siguientes:

***ATENDIDO:** A que en la cuestión planteada en el presente recurso, no se trata de vulneración a derechos fundamentales, sino que el tribunal pudo correctamente determinar y así lo establecieron en la instancia de la acción de amparo y con los elementos de prueba aportados, que lo que perseguía la accionante en amparo era, la suspensión de las reuniones preparativas para la elección de los jueces de las Altas Cortes, hasta tanto sea designado un senador que pertenezca a la organización política que ostente la segunda mayoría electoral, para conformar el Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual es un asunto de mera legalidad y por lo tanto competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

***ATENDIDO:** Que en el caso de la especie, la cuestión planteada, no trae nuevos aportes al alcance de las garantías constitucionales que componen el debido proceso, que ha sido debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional; como también lo han sido los derechos de participación y libre asociación política, (los cuales no han resultado vulnerados en este proceso), son aspectos que ya han sido juzgados por el Tribunal Constitucional y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo en el caso de la especie, acogiendo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional por lo que, argumentos contrarios a tales decisiones esgrimidos por el recurrente, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, **al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto**; por lo cual, esa Alta Corte, tendrá que declarar la Inadmisibilidad del presente recurso.*

***ATENDIDO:** A que tal como advierte la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativa (sic), la vía para el control de legalidad, reconocida por la Constitución y por el artículo 1 de la Ley 1494, lo es el recurso contencioso administrativo. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por esa alta corte desde la Sentencia TC/0030/12, del 3/8/12, en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.*

***ATENDIDO:** A que el mismo tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias: TC/0581/17 del 1/11/17, reiterando el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, del 1/7/14, ese tribunal sostuvo el siguiente criterio: La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO:** A que la recurrente argumenta en la instancia del recurso, que la tercera Sala del tribunal Superior Administrativo incurrió en incongruencia procesal al reconocer el carácter de extrema urgencia de la acción de amparo, conocerlo y fallarlo el mismo día y luego decidir que la acción de amparo no es la vía idónea y efectiva para garantizar los derechos reclamados; sin embargo, lo que ocurrió en el caso de la especie, es que al abocarse el tribunal a conocer el fondo del proceso, no pudo comprobar, ni constatar la condiciones de urgencia (TC/0088/14) y daño irreparable (TC//0128/18), ni mucho menos que la supuesta vulneración a los derechos invocados fuera de manera directa e inmediata, aspectos que destruyeron la tesis de extrema urgencia de la accionante.*

***ATENDIDO:** Como podrá comprobar el tribunal, en la especie, la parte recurrente ha solicitado además mediante su recurso de revisión de sentencia de amparo, como medida precautoria lo siguiente: **ORDENAR**, a la coaccionada Consejo Nacional de la Magistratura, suspender provisionalmente las reuniones y trabajos preparativos para la evaluación y posterior designación de los nuevos jueces de las altas cortes, de conformidad con el artículo 86 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en ese sentido, esa Alta Corte, considerando la inadmisibilidad planteada del recurso de revisión, podrá determinar y declarar en su sentencia que dicha solicitud carece de objeto y declararla innecesaria su ponderación.*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***DE MANERA PRINCIPAL:***

***ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE*** el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 17 de marzo del 2021, por la organización política el ***PARTIDO DE LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)***, contra la Sentencia No. ***0030-04-2020-SS-00393*** de fecha 07 de diciembre del 2020, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

***DE MANERA SUBSIDIARIA:***

***ÚNICO: RECHAZAR*** en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la organización política el ***PARTIDO DE LIBERACION DOMINICANA (PLD)***, contra la Sentencia No. ***0030-04-2020-SS-00393*** de fecha 07 de diciembre del 2020, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser ésta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

**6. Hechos y argumentos del Senado de la República Dominicana**

La parte recurrida, Senado de la República Dominicana, en su escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, y recibido por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el Tribunal a quo al examinar la situación planteada por los accionantes entendió, de manera correcta, que la vía idónea y eficaz para sus pretensiones lo era la vía del Recurso Contencioso Administrativo y no así la acción de amparo, esto según las consideraciones de dicho tribunal, por tratarse de un control normativo de la actuación administrativa, indicando que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la normativa que regula la materia y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias nos. TC/160-15 y TC/0034-14., por lo que entendemos que la sentencia recurrida es correcta, y procede que la misma sea confirmada.*

*A que no obstante el Tribunal a quo haber motivado su decisión y haber sugerido a los accionantes en su sentencia la vía idónea para la obtención de sus pretensiones, estos insisten mediante el presente recurso de revisión constitucional de imponer su solicitud bajo la modalidad de amparo, por lo que desde el punto de vista procede el rechazo de dicho recurso y por consiguiente confirma la sentencia atacada.*

*[...] el artículo 178 de la Constitución de la República en su numeral 3 establece que el Consejo Nacional de la Magistratura se integrará con un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría. Ese artículo encuentra su desarrollo normativo en la Ley No. 138-11, que establece el funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura y asimismo en su artículo 2 transcribe textualmente como estará conformado dicho Consejo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es por ello, que si analizamos lo que establece ese numeral 3 del artículo 178 de la Constitución, donde establece con claridad que será escogido por el Senado y que deberá pertenecer al partido o bloque partido distinto al del Presidente del Senado, debemos partir entonces que al ser el Senado que lo elige dentro de sus bloques, se hace preciso identificar en primer orden que son los bloques partidarios y como se constituyen los mismos en el Senado de la República, a la luz de su reglamentación interna.*

*En ese sentido, el artículo 90.3 de la Constitución de la Republica en lo que se refiere a la conformación de los bufetes directivos de las cámaras legislativas, en su numeral 3 dispone que cada Cámara reglamentara lo concerniente a su servicio interior para los asuntos de su competencia, es por ello que el Senado de la Republica tiene su propio reglamento de aplicación donde se establece lo relativo a su funcionamiento.*

*Y es así como en su artículo 21 establece como objeto del Reglamento del Senado establecer: La estructura del Senado, sus funciones, los derechos, deberes y obligaciones de los senadores, la labor de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones; así como regular los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales, en base a su competencia constitucional.*

*Dentro de esa estructura se encuentran los órganos políticos consignados en el artículo 69 del propio Reglamento y ese artículo en su numeral 1 literal e) establece como uno de los órganos políticos que conforman la estructura del Senado a los Bloques de Partidos.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es por ello, que en ese mismo orden, el artículo 114 del Reglamento cuando se refiere a la integración de los bloques partidistas, los definen como aquellos que están constituidos por dos o más senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política, en ese sentido, la conformación de los bloques partidarios queda constituida los 16 de agosto de cada cuatrienio para el periodo constitucional correspondiente, con la instalación del Senado de la República, sesión en la cual conforme la Constitución y los Reglamentos se procede a la elección del Bufete Directivo del Senado, presentación de los voceros y vice-voceros de cada partido o grupo de partidos representado, y la integración de cada bloque partidario conforme lo anuncie cada partido con representación ante el Senado...*

*Es así como según el Acta del Pleno del Senado No. 001, de fecha 16 de agosto del año 2020, los bloques partidarios para el periodo 2020-202/4 quedaron conformados con la siguiente cantidad de representantes:*

- *Partido Revolucionario Moderno (PRM): 18 representantes.*
- *Fuerza del Pueblo (FP): 8 representantes.*
- *Partido de la Liberación Dominicana (PLD): 4 representantes.*

*Sin constituir bloques partidarios quedaron el Presidente del Senado (Dominicanos por el Cambio) y el senador de la Provincia La Vega (Partido Reformista Social Cristiano). Por tanto, según la composición vigente del Senado, el partido que integra la mayor cantidad de representantes es el Partido Revolucionario Moderno (PRM). El partido que lo sigue -en términos de cantidad- es la Fuerza del Pueblo (FP), razón por la cual es dicho partido el cual ostenta la segunda*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayoría de cara a la selección del otro miembro del Senado que integraría el Consejo Nacional de la Magistratura.*

*Nuestro planteamiento está fundamentado resumidamente de la manera siguiente:*

- *Por bloque de partidos no puede entenderse alianza o coalición electoral, sino un conjunto de partidos distintos que pueden conformar un bloque conjunto para actuar de manera unificada en el ámbito congresual, según las reglamentaciones correspondientes.*
- *La segunda mayoría no puede entenderse en relación con cantidad de votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos ni con relación a la cantidad de escaños alcanzados según el resultado electoral, sino a la cantidad de escaños vinculados al momento de la instalación del Senado, para cada periodo Constitucional. En la especie debemos remitirnos al acta No. 001, del domingo 16 de agosto de 2020, la cual deja consignado la lectura de la comunicación por parte del Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco mediante la cual el Partido Fuerza del Pueblo (FP) designa su vocero, su vice vocero e identifica los integrantes de su bloque partidario.*

*De lo anterior se derivan varias consecuencias lógicas para la aplicación de la norma a casos concretos:*

- *No es posible tomar como criterio la participación conjunta en las elecciones para determinar la mayoría correspondiente a la segunda mayoría.*
- *No es posible tomar como criterio la correlación de escaños al momento del resultado electoral para determinar la mayoría correspondiente a la segunda mayoría.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *El partido o bloque de partidos que siendo distinto al del Presidente del Senado ostenta la segunda mayoría, es aquel que según la correlación vigente de acuerdo con la conformación actual del Senado siga en número de representantes al partido o bloque de partidos que integra la mayor cantidad de representantes.*

*Finalmente, por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el Senado de la República al momento de realizar la escogencia, en primer lugar del partido que ostenta la segunda mayoría en esta cámara legislativa: y en segundo lugar del senador que representaría dicho partido, lo hizo apegado en el mandato constitucional consagrado en el Art. 178, numeral 3 de la Constitución, de la Ley No. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el Reglamento Interno del Senado, por lo que el Senado no incurrió en violación alguna a la Constitución de la República en los aspectos alegados por los recurrentes, en tal sentido, el recurso de revisión constitucional que procura que ese honorable Tribunal Constitucional revoque la sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia conozca nuevamente de la acción de amparo inicialmente interpuesta, resulta improcedente, mal fundado y carente de base constitucional y por consiguiente procede que el mismo sea rechazado.*

El Senado de la República finaliza su escrito de defensa, solicitando a este Tribunal, lo siguiente:

### ***DE MANERA PRINCIPAL:***

***PRIMERO: RECHAZAR*** en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Sentencia No. 0030-04-2020-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SSEN-00393 fecha 7 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base constitucional.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00393, fecha 7 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por esta ser justa conforme al derecho.

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra el Senado de la Republica y el Consejo Nacional de la Magistratura, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional por no existir transgresión alguna a los artículos 22 y 216 de la Constitución de la República, invocados por la parte recurrente.

**SEGUNDO: DECLARAR** conforme con la Constitución el procedimiento realizado y la decisión adoptada por el Senado de la Republica para la escogencia del partido que ostenta la segunda mayoría y del senador que lo representaría por ante el Consejo Nacional de la Magistratura, por ser estos conformes a la Constitución y no haberse incurrido en violación de los artículos de 22 y 216 de la Carta Sustantiva alegados por los recurrentes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional del Tribunal Constitucional y del os Procedimientos Constitucionales.*

**7. Hechos y argumentos del Consejo Nacional de la Magistratura**

El Consejo Nacional de la Magistratura en su escrito de defensa presentado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, y recibido por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros motivos, los siguientes:

*Habiendo el Consejo Nacional de la Magistratura comenzado sus trabajos y, de hecho, concluido parte de estos, ha quedado precluida cualquier acción relativa a su integración, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del propio Tribunal Constitucional (TC/0272/13; TC/244/15 (sic); TC/0555/15; TC/0260/19). El principio de preclusión alude a la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica (TC/0099/16). De modo que conocer el recurso de revisión no incide en la posición subjetiva del accionante, dado que sería ineficaz para obtener lo que procura ya que, de acogerse el recurso: ¿Qué medidas precautorias se adoptarían si ya el Consejo Nacional de la Magistratura está debidamente conformado y sus trabajos iniciados? ¿Qué procurara el conocimiento de la acción de amparo si ya la decisión del Senado produjo sus efectos y el Consejo Nacional de la Magistratura realizó sus sesiones?*

*En adición a lo anterior, la evidencia más fehaciente de que el objeto de la acción de amparo y del recurso de revisión constitucional quedo precluido es que, muy contrario a la solicitud de medidas precautorias*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentada por la parte recurrente en ocasión de su acción de amparo para suspender los trabajos del consejo Nacional de la Magistratura, ahora, en su recurso de revisión solicita la modulación de los efectos de la eventual sentencia del Tribunal Constitucional y expone lo siguiente:*

*[E]s importante aclarar que en ese caso no es posible interponer una solicitud de medida cautelar, pues el objetivo del recurrente no es la suspensión de los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura para la designación de los jueces de Altas Cortes, lo que evidentemente afectaría el interés general.*

*A su vez, esto demuestra que, por medio de la acción de amparo, se procura el cuestionamiento in abstracto de una decisión del Senado, lo cual no puede ser realizado por medio de este tipo de acciones subjetivas. En efecto, es doctrina de este Tribunal Constitucional que no procede la utilización de la acción de amparo para pretensiones abstractas y, por tanto, ajenas a la existencia de un derecho fundamental (TC/0181/17).*

*Por lo demás, no opera la modulación de los efectos de la sentencia que solicita la parte recurrente, a la cual recurrió el Tribunal Constitucional de manera excepcionalísima mediante su Sentencia TC/0168/13, pues en aquella ocasión dicha modulación operó, según el propio tribunal, en virtud de una vulneración estructural de derechos, lo cual no ocurre en modo alguno en el presente caso. Más aun, como bien lo admitió la parte recurrente, el perseguir una pretensión abstracta insustancial e irrelevante para su posición subjetiva, no es posible utilizar el amparo ni la revisión para requerir el dictado de sentencias constitucionales atípicas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, por los motivos antes expuestos, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana debe ser resuelto sin examen al fondo, mediante una declaración de inadmisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.*

*La parte recurrente justifica la especial trascendencia del caso en dos razones: (i) para que el Tribunal Constitucional pueda aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen el debido proceso y (ii) para que el Tribunal Constitucional pueda reorientar o redefinir el precedente sentado en su sentencia TC/0088/14 y, en consecuencia, resalta la idoneidad o preferencia de la acción de amparo en los casos en que exista urgencia en la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales reclamados.*

*Sobre la misma razón expuesta, no es necesario que el Tribunal Constitucional se avoque a aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen el debido proceso, lo cual ya ha hecho en múltiples ocasiones anteriores como, por ejemplo, en su sentencia TC/0427/15, mediante la cual estableció lo siguiente:*

*Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se cita particularmente esta sentencia, pues, además de evidenciar que el Tribunal Constitucional se ha referido anteriormente al alcance del debido proceso, en dicho precedente se constata que el Tribunal Superior Administrativo de hecho no violentó el debido proceso al emitir la decisión ahora recurrida, pues no solo se le permitió al accionante acceder al proceso de amparo sino que, luego de que este fue declarado inadmisibile, también se le indicaron las herramientas procesales con las que efectivamente contaba.*

*Tampoco incurre el Tribunal Superior Administrativo en una grave incongruencia procesal como alega la parte recurrente por haber acogido la denominación de amparo de extrema urgencia y luego haber indicado una vía más efectiva que el amparo para la parte accionante, pues, según el artículo 82 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la extrema urgencia autorizada por el juez de amparo, a solicitud del reclamante, no es más que el dictado de un procedimiento abreviado, con plazos más cortos que los del procedimiento ordinario de amparo y, por ende, no implica bajo ninguna circunstancia una decisión relativa al fondo.*

*Con esto último, se evidencian nuevamente dos cosas: primero, que el juez de amparo respetó el debido proceso, en el sentido de que conoció sobre la reclamación presentada por la parte accionante en el tiempo oportuno; y, segundo, que el objeto de la acción de amparo quedó precluido, en el entendido de que el accionante solicitó el amparo de extrema urgencia y las medidas precautorias, precisamente, puesto que su petitorio era suspender los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La segunda razón alegada por la parte recurrente para justificar la especial trascendencia de este caso es que el Tribunal Superior Administrativo se apartó del precedente sentado por Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0088/14. Mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:*

*[C]uando existe un riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.*

*En el caso en cuestión no se configura el riesgo establecido por el Tribunal Constitucional como presupuesto para considerar la acción de amparo como la vía más idónea, pues no se han conculcado derechos fundamentales, ya que la parte recurrente reclama un supuesto derecho fundamental a ostentar la segunda mayoría senatorial en el seno del Consejo Nacional de la Magistratura, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0226/13 que el derecho fundamental a elegir y ser elegido solo procede para puestos electivos en la Constitución; y en todo caso, no hay razones para entender que la protección de los derechos alegadamente vulnerados pudiera resultar tardía si demandada (sic) por la vía ordinaria correspondiente.*

*Conforme al artículo 86 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para dictarse medidas precautorias en el proceso de amparo es de manera subsidiaria o accesoria a la acción de amparo, la cual no puede*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnarse de manera separada, revelando que no estaría en condiciones de defenderse al no estar ligada a la instancia sino a su accesorio. La ausencia de vinculación entre las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura con la decisión del Senado llamada a cuestionamiento su legitimación pasiva frente a la solicitud de medidas precautorias.*

*Tanto ante el Tribunal Superior Administrativo, así como en la instancia contentiva del recurso, el Partido de la Liberación Dominicana no revela cuál fue el acto u omisión, actual o inminente, que causó la supuesta violación a sus derechos, máxime si el accionante aboga de manera vaga e imprecisa respecto a los derechos de otros o derechos de carácter infraconstitucional. De modo que el Consejo Nacional de la Magistratura carece de legitimación pasiva para ser demandado en el marco de las medidas precautorias.*

*La parte recurrente, para justificar su solicitud de medidas precautorias moduladas, alude a los alegados derechos cuya supuesta violación sustenta la acción de amparo, derechos que no tienen la característica de ser colectivos o difusos y de los cuales no es titular el accionante dado que le corresponden, en palabras del propio accionante, a la ciudadanía y a la voluntad popular.*

*En efecto, esto aplica con mayor razón para las medidas precautorias, dado que la parte accionante presenta alegatos en nombre de los derechos de la libre asociación política de los partidos y de la voluntad popular de las urnas. El reclamo de estos derechos corresponde a sus titulares, lo que no sucede en la especie al no obtener ningún beneficio o perjuicio (Cfr. TC/0007/17), al menos en el sentido descrito por el accionante.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tampoco se configura la legitimación activa de la parte accionante por la naturaleza subjetiva del derecho a elegir y ser elegido, cuyo reclamo le correspondería al sujeto directamente afectado; tal y como ha sostenido el Tribunal Constitucional: en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en el juicio (TC/0062/12; TC/0392/14). En consecuencia, la parte hoy recurrente carece de calidad para poder requerir medidas precautorias contra el Consejo Nacional de la Magistratura.*

*La hoy recurrente persigue que sean suspendidas, definitivamente, las sesiones futuras (que no es posible determinar cuándo ocurrirán) aun cuando el Consejo Nacional de la Magistratura no es el alegado infractor o quien dictó el acto cuestionado. En otras palabras, la hoy recurrente procura que un órgano constitucional encargado de funciones operativas con impacto republicano, como lo es la elección de los miembros de las altas cortes, suspenda el proceso y los plazos que, según la Constitución y la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y sus reglamentos, debe llevar a cabo. En otras palabras, la parte recurrente busca una decisión de este tribunal que subvierte el orden constitucional.*

*Por otro lado, conforme al tribunal constitucional, los accionantes perdieron toda facultad procesal de poder solicitar medidas en contra del Consejo Nacional de la Magistratura por efecto de la preclusión (Cfr. TC/0244/15; TC/0260/90), sobre todo si no ha sido nombrado como el responsable de la supuesta violación o quien dictó el acto, siendo -además- indiferente el resultado de la acción de amparo respecto al Consejo Nacional de la Magistratura, su integración y convocatorias, las cuales ya se produjeron y materializaron. Es posible*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impedir aquello que ya fue ejecutado sin vulnerar el principio de preclusión, dígase, la función constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura (Cfr. TC/0555/15; TC/0272/13). En consecuencia, las medidas precautorias perdieron su objeto y, por ende, el caso debe ser declarado inadmisibile (Cfr. TC/0351/14).*

*En la especie, no existe vinculación ni afinidad entre el objeto principal de la acción de amparo, que se procura por medio del presente recurso de revisión, y las pretensiones precautorias, en vista de que éstas últimas están dirigidas contra un órgano distinto al emisor del acto impugnado y al demandado en lo principal, configurándose la medida precautoria en una solicitud autónoma que, de acogerse, conllevaría a una desnaturalización del referido artículo 86 de la ley núm. 137-11, pues, no puede asegurarse la suerte de un proceso principal mediante medidas extrañas al objeto principal.*

*Al margen de que la parte accionante no ha expuesto ni acreditado (conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano) suficientemente las razones de urgencia y necesidad que justifican la adopción de la medida precautoria solicitada por ella, lo cual de por sí imponen el rechazamiento de su petición, debe agregarse que no existe en la especie ninguna situación de peligro irreparable o de difícil reparación, dado que el Consejo Nacional de la Magistratura puede perfectamente sesionar con 6 miembros y votar con 5 miembros, por lo que la ausencia o sustitución de un individuo en particular no es determinante para el funcionamiento de este órgano, que es colegiado, sobre todo si el accionante posee representación en el Consejo Nacional de la Magistratura. En palabras simples, la ausencia de un miembro, en este caso el que conforma la segunda mayoría en el Senado de la República, no resulta decisivo para la conformación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*válida del quorum para sesionar ni, mucho menos, para emitir decisiones conforme al derecho.*

*Además, no existe ninguna posibilidad de daño irreparable, puesto que siempre se puede integrar el miembro que elija el Senado, antes o después de la convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual deja claro que el puesto no es a título personal.*

El Consejo Nacional de la Magistratura concluye su escrito de defensa solicitando a este tribunal, lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que se ADMITA el presente escrito por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.*

**SEGUNDO:** *Que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en contra de la sentencia 0030-04-2020-SSEN-00393, del 7 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cualesquiera de las razones o motivos anteriormente expuestos.*

**TERCERO:** *Que, en el hipotético caso en que el Tribunal Constitucional admita el recurso de revisión y decida conocer nuevamente la acción de amparo presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la ACOJA PARCIALMENTE y, en consecuencia, emita un fallo acogiendo cualquiera de las conclusiones vertidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en respuesta a la referida acción de amparo, las cuales dicen de la siguiente manera:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *De manera principal, declarar **INADMISIBLE** la solicitud de las medidas precautorias solicitadas por el **Partido de la Liberación Dominicana**, por carecer de legitimación activa o calidad el accionante para solicitar medidas precautorias contra el Consejo Nacional de la Magistratura.*

**SEGUNDO:** *De manera subsidiaria, declarar **INADMISIBLE** la solicitud de las medidas precautorias solicitadas por el Partido de la Liberación Dominicana, por carecer de legitimación pasiva el Consejo Nacional de la Magistratura para ser demandado en el contexto de las medidas previstas en el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**TERCERO:** *De manera subsidiaria, declarar **INADMISIBLE** la solicitud de las medidas precautorias solicitadas por el Partido de la Liberación Dominicana, por falta de objeto, como consecuencia del principio de preclusión, por solicitarse medidas respecto a situaciones ya materializadas y concretadas, lo cual, además, interferiría con la labor constitucional a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.*

**CUARTO:** *De manera subsidiaria, **RECHAZAR** la solicitud de las medidas precautorias solicitadas por el Partido de la Liberación Dominicana contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por no satisfacerse la urgencia ni ninguno de los demás requisitos para el otorgamiento de medidas precautorias previstas en el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** ejecutoria, sobre minuta, la decisión adoptada en ocasión de la inadmisibilidad o rechazo de la solicitud de medidas precautorias.

**8. Hechos y argumentos del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Bautista Rojas Gómez**

La parte recurrida, Fuerza del Pueblo (FP) y el senador por la provincia Hermanas Mirabal, señor Bautista Rojas Gómez, en su escrito de defensa presentado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial y recibido por este Tribunal el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros motivos, los siguientes:

*Honorables magistrados, de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión intentado por el PLD no logra configurar en lo más mínimo el presupuesto trascendencia o relevancia. Basta con precisar que en el párrafo 34 de la instancia del recurso concernido, el PLD justifica la supuesta existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en que ese Tribunal Constitucional debe resaltar la idoneidad o la preferencia de la acción de amparo en los casos en que exista urgencia en la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales reclamados (sic).*

*Honorables magistrados, de lo que anteriormente se ha hecho cita no se trata nada más de una olímpica insensatez. Por un lado, el recurrente sostiene que por el hecho de haberse declarado la extrema urgencia al amparo resulta ser la vía más idónea para conocer del conflicto que se suscita en la especie, pues, a decir de ellos, no hay proceso más expedito y más sumario que el amparo. Y he allí la respuesta al desconcierto del que sufre el recurrente. Justo por el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo ser un proceso expedito y sumario no puede -ni pudo- conocerse un caso como el que nos ocupa. El análisis expedito y superfluo al que está atado el juez de amparo impide que sea la vía más idónea para conocer de un caso como el que nos ocupa. Se trata de que, en definitiva, las pretensiones del accionante originario se basaban en una desviación de poder del legislador. Para acreditar el vicio de desviación de poder se exigen unos poderes profundísimos que el juez de amparo, por su propia naturaleza, no puede valorarlos, sino, por el contrario, el juez de lo contencioso administrativo.*

*¡Peor aún! Aduce el recurrente – en su infinito estado de desorientación- que ir a la vía ordinaria, a la jurisdicción contencioso administrativa, supondría lidiar con un proceso lento, tedioso y sosegado. Eso, honorables jueces, es un esfuerzo -pésimo y, dicho sea de paso, que no tendrá un mínimo grado de éxito – por desmerecer la tutela cautelar en lo contencioso administrativo, sobre lo cual se ha referido este Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones. Inferir que el amparo es la vía idónea porque es la más rápida, expedita y sumaria desembocaría en abrir las puertas de la jurisdicción de amparo para que acudan a ella cada una de las contingencias que requieren urgencia -sin importar que el amparo se ha circunscrito para aquella actuación y omisión arbitraria e ilegalmente manifiesta-, ignorando que, precisamente para eso, el legislador ha habilitado otros procesos jurisdiccionales expeditos y con mayor grado de efectividad. Incluyendo, muy especialmente, la justicia cautelar en lo contencioso administrativo.*

*Incluso, a sabiendas de que se pretende dirigir a ese honorable Tribunal Constitucional a una auténtica insensatez, advierte que no podía acudir a la justicia cautelar porque no concurrían los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presupuestos suficientes para que se adopte esa medida cautelar. ¡Peor aún! Cual si se tratase de un intento para lograr que todos los lectores de las instancias de esa entidad se cubran los ojos ante la dicción literal de sus conclusiones, establecen: (...) el objetivo del recurrente no es la suspensión de los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura para la designación de los jueces de las Altas Cortes (...) (sic). Amén de que eso sí se trataría de una verdadera incongruencia procesal, con esa alusión el PLD inobserva, también, que, en nuestro ordenamiento, se ha concebido un proceso contencioso administrativo con plenitud de jurisdicción y eso, a su vez, se extiende a la tutela cautelar.*

*Aún más lúcido fue al hacer aquella cita del profesor Néstor Pedro Sagüés, en el párrafo 72, e indicó, haciendo suyas las palabras de ese autor, que solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable (...). Entonces, ¿podrían los jueces de amparo hacer valoraciones sobre argumentos en abstracto o que ni siquiera acreditan concretamente los presupuestos que han de reunirse para la procedencia de un ampro (sic) – iniciando por la reivindicación vaga y contenida de vacío jurídico del supuesto derecho fundamental a la segunda mayoría, mismo que solo existe en la imaginación desmedida de quienes ostentan la representación del PLD-? Definitivamente, ¡no!*

*Ahora bien, ¿podía el juez cautelar satisfacer esas pretensiones? ¡Por supuesto que sí! Llegando, incluso, a adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para ello, en virtud del artículo 7 de esa Ley 13-07. Sin embargo, en la especie, no sucedió así. En fin, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emprendió el único camino correcto: aquel que responde a los precedentes reiterados de ese honorable Tribunal Constitucional. Razones por las cuales sus*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señorías deberán rechazar el presente recurso de revisión constitucional.*

*Honorables jueces, bien es conocido que el eje del proceso y lo que delimitará su ámbito se definirá en torno a la pretensión deducida. En la especie, estamos ante un recurso de revisión constitucional frente a una decisión que ha declarado inadmisibile una acción de amparo que, a su vez, tenía como objeto dejar sin efectos facticos la designación del senador Bautista Rojas Gómez como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura para la elección de nuevos jueces en ese Tribunal Constitucional y la confirmación o no de un juez de la Suprema Corte de Justicia. Frente a eso, pretendía que suspendieran todas las actuaciones de ese ente constitucional y que, a su vez, se le ordenara al Senado de la República que designe a un nuevo senador para que, en efecto, sea ese -y no el senador Rojas Gómez- quien participe de esas sesiones.*

*En fin, se ha perseguido la suspensión de unas actuaciones administrativas concretas. Sin embargo, sus señorías, como bien es conocido, esas circunstancias han desaparecido con la designación de los jueces que hoy conforman ese honorable Tribunal Constitucional y con la confirmación del magistrado supremo. Y se dice que han desaparecido, justo es advertir, por la sencilla razón de que fueron sustituidos con el acta o actas que han designado a esos magistrados y, por vía de consecuencia, sustituye cualquier tipo de manifestación que anteriormente pudo haberse emitido, confirmando la decisión de que, en efecto, era el señor Bautista Rojas Gómez el segundo representante del senado para esas actuaciones.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De ahí que, honorables magistrados, en la especie, indiscutiblemente, la acción constitucional de amparo que nos ocupa se dirige a retrotraer actuaciones que ya se han consumado, que ya no existen en la actualidad, lo cual se erige en un medio de inadmisión por falta de objeto.*

*De manera que, sus señorías, en la especie, las circunstancias que, a decir del hoy recurrente, generaban la afectación a sus supuestos derechos fundamentales, han quedado sin efectos (es decir, devinieron en inexistentes) como consecuencia de la consumación de la convocatoria del CNM y la designación de los jueces concernidos. En tal virtud, la acción constitucional de amparo -en el improbable caso de revocarse la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-003393- tampoco podría prosperar y deberá ser declararse inadmisibles por falta de objeto sobrevenida.*

*Honorables magistrados, a partir de la dicción literal de los artículos 65 de la Constitución dominicana y 72 de la Ley núm. 137-11, el amparo procede siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que se reivindique la violación o vulneración un derecho fundamental que no sea protegido por el habeas corpus o habeas data; (ii) que las partes envueltas estén legitimadas, es decir, que se persiga la restitución de un derecho del que es titular; y, (iii) que esa violación o vulneración haya sido producto de una actuación u omisión cuya arbitrariedad e ilegalidad sea manifiesta.*

*En primer lugar, en cuanto a los dos primeros presupuestos, basta con hacer una lectura de las instancias del recurso de revisión constitucional y aquel correspondiente a la acción de amparo para llegar a la conclusión de que el PLD no ha podido determinar, a través*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un solo argumento, que, en efecto, en la especie hay una violación a derecho fundamental alguno. Al margen de las alusiones vagas e imprecisas a las que han hecho, se han referido al inexistente derecho fundamental a la segunda mayoría; eso, honorables jueces, como adelantábamos, solo existe en la imaginación desmedida de los autores de esas líneas. Para iniciar, el derecho fundamental no se deduce taxativamente de ninguna disposición normativa; pero, lo es que peor, ¡tampoco implícitamente!*

*El mal denominado derecho fundamental a la segunda mayoría no se deriva del pluralismo político, tampoco del derecho a la participación política, tampoco del derecho a la asociación política. Sus señorías, ese derecho fundamental, sencillamente ¡no existe! Y no existe porque nuestro ordenamiento jurídico no lo ha establecido de esa manera y no puede el PLD idear o fantasear con su presencia en ninguna disposición. De ahí que, sus señorías, podemos afirmar que, en la especie, no se trata de que haya o no afectación a un derecho fundamental, sino que, vale insistir, ¡no se ha hecho alusión a derecho fundamental alguno!, ¡no existe un derecho fundamental a la segunda mayoría, honorables magistrados!*

*Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto de procedencia (legitimidad o titularidad del derecho) aceptemos por un momento de que existe un derecho fundamental a la segunda mayoría. En ese hipotético caso, honorables juzgadores, entonces, tampoco podemos decir que es el Partido de la Liberación Dominicana el titular de ese derecho. ¡No puede esa agrupación política ostentar un derecho fundamental de esa naturaleza! De ahí que la acción que nos ocupa tampoco cumple con ese requisito de procedencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Finalmente, en lo relativo a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, esto, a decir de la doctrina más autorizada, se ha denominado la situación de amparo. Estamos ante una situación de amparo allí donde el agravante del derecho fundamental, en este caso, la autoridad pública exponente, haya mediado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Es decir, conforme a lo sostenido por ese Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0540/19, por un lado, manifiestamente arbitrario es aquella conducta activa u omisiva basada en un mero capricho o motivo irracional de la autoridad o agravante; mientras que manifiestamente ilegal es aquella conducta que, evidentemente, se aparta de la norma legal que le da fundamento o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.*

*En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, amén de las alusiones vagas, imprecisas y, naturalmente, vacías de contenido jurídico, el PLD no pudo acreditar siquiera una mínima parte de esos 2 presupuestos. Aunado a eso, a pesar de que el proceso de amparo resulta ser informal, expedito y sumario, no está exento de las reglas probatorias. Aunque se flexibilicen, aún así, habrá de acreditar que la afectación al derecho fundamental que se persigue sea restituido haya sido producto de la alegada actuación arbitraria e ilegalmente manifiesta. Sin embargo, en la especie, el PLD no pudo aportar un solo probatorio de donde pueda deducirse esa circunstancia. De ahí que, sin espacio de dudas, al no concurrir ninguno de los presupuestos indicados, podemos asegurar que el amparo concernido habría de ser desestimando en cuanto al fondo.*

El Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el senador, señor Bautista Rojas Gómez, concluyen su escrito de defensa solicitando a este tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Primero:** *En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2021 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00393, dictada en fecha 7 de diciembre del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**Segundo:** *De manera incidental, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 17 de marzo del 2021 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00393, dictada en fecha 7 de diciembre del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**Tercero:** *Rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 17 de marzo del 2021 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00393, dictada en fecha 7 de diciembre del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia por las razones anteriormente esbozadas.*

**Cuarto:** *Declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo por falta de objeto, en tanto que sus pretensiones se dirigen y circunscriben*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a detener o suspender actuaciones o circunstancias que han desaparecido con la designación, por parte del CNM, de los nuevos jueces de ese Tribunal Constitucional y la confirmación del juez de la Suprema Corte de Justicia.*

***Quinto:** Rechazar la acción constitucional de amparo por no configurarse una situación de amparo y por carecer de sustento jurídico y probatorio.*

***Sexto:** Que proceda compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **9. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 258/2021, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso.
2. Acto núm. 243/2021, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso.
3. Extracto de Acta núm. 017, de la sesión ordinaria del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Senado de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acta núm. 054, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009), pág. núm. 158.
5. Acta núm. 007, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), del Senado de la República Dominicana.
6. Acta núm. 038, de la Asamblea Nacional, sesión ordinaria del treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009).
7. Acta núm. 010, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), del Senado de la República Dominicana.
8. Acta núm. 0013, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del Senado de la República Dominicana.
9. Acta núm. 001, del dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020), del Senado de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de que el Senado de la República designara como miembro en el Consejo Nacional de la Magistratura, representante de la segunda mayoría, al Dr. Bautista Rojas Gómez, senador del partido político Fuerza del Pueblo (FP).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Frente a esta situación, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpuso una acción de amparo de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que, con dicha designación, el Senado de la República incurrió en desviación de poder, desconociendo, entre otros, la condición del partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, luego de la primera mayoría, en los comicios del cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020), en los que el partido Fuerza del Pueblo solo consiguió un 3.63% de los votos emitidos. En su instancia de acción de amparo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) invoca la vulneración de su derecho a la participación política y a la libre asociación política, de acuerdo con los artículos 22 y 216 de la Constitución.

Dicha acción fue decidida por la sentencia actualmente recurrida que declara su inadmisibilidad tras considerar que la vía efectiva para la protección de los derechos invocados lo era el recurso contencioso- administrativo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) recurrió la decisión del tribunal de amparo bajo el entendido de que la misma vulneraba su derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y desconoce el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0088/14.

### **11. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **12. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 299/2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, el presente recurso fue interpuesto, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo legalmente establecido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrida, constituida por el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el senador Bautista Rojas Gómez, la Procuraduría General Administrativa y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a través de sus respectivos escritos de defensa, plantean distintas causales de inadmisibilidad del presente recurso. En este sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

e. El referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En esa línea se observa que el recurso de revisión está fundamentado, entre otros motivos, en que la sentencia recurrida incurre en graves irregularidades, puesto que, por un lado, vulnera las garantías fundamentales a un debido proceso, en la medida en que el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia procesal, al reconocer el carácter de extrema urgencia de la acción de amparo y, por otro lado, que no es la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales reclamados; asimismo, señala que el tribunal desconoce el precedente sentado en la Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo del dos mil catorce (2014).

f. Al respecto, se verifica que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que el recurso tiene como finalidad que *se garantice su derecho a ostentar la segunda mayoría senatorial en el seno del Consejo Nacional de la Magistratura*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, este colegiado considera que el recurso de revisión constitucional cumple cabalmente con las exigencias previstas en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exponiendo de forma clara y precisa sus pretensiones en relación con la solicitud de revocación de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

h. Asimismo, el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el senador Bautista Rojas Gómez refieren que la acción de amparo que nos ocupa se dirige a retrotraer actuaciones que ya se han consumado, que no existen en la actualidad, lo que se erige en falta de objeto de la acción, concluyendo en el ordinal cuarto de su instancia recursiva de la manera siguiente:

*Declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo por falta de objeto, en tanto que sus pretensiones se dirigen y circunscriben a detener o suspender actuaciones o circunstancias que han desaparecido con la designación, por parte del CNM, de los nuevos jueces de ese Tribunal Constitucional y la confirmación del juez de la Suprema Corte de Justicia.*

i. Resulta ostensible que las conclusiones incidentales de la parte co-recurrida, partido Fuerza del Pueblo (FP) y el senador Bautista Rojas Gómez, alude a la falta de objeto de la acción de amparo, no del recurso de revisión que ahora ocupa la atención del tribunal. En efecto, este epígrafe de la decisión pretende dar respuestas a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en la Ley núm. 137-11, relativos a las decisiones recurribles (art. 94), plazo de interposición (art. 95), formalidad (art. 96), notificación (art. 97) y escrito de defensa (art. 98), respectivamente, lo que supone que ya existe una decisión sobre la acción original que está siendo recurrida por quien se considera afectado por la misma. De manera que. desde el punto de vista



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal, este tribunal no podría –en el cauce de la admisibilidad del recurso de revisión –referirse a la falta de objeto como causal de inadmisibilidad de la acción primigenia, a menos que, en lo adelante, acogiese el recurso y revocara en su totalidad la sentencia impugnada, único escenario en el que volvería sobre la admisibilidad de la acción.

j. Por su parte, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) considera que el recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile por haber quedado concluidos los trabajos iniciados, lo que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, conforme al criterio doctrinal de este colegiado. En apoyo de sus pretensiones, el citado órgano constitucional señala:

*Habiendo el Consejo Nacional de la Magistratura comenzado sus trabajos y, de hecho, concluido parte de estos, ha quedado precluida cualquier acción relativa a su integración, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del propio Tribunal Constitucional (TC/0272/13; TC/244/15 (sic); TC/0555/15; TC/0260/19). El principio de preclusión alude a la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica (TC/0099/16). De modo que conocer el recurso de revisión no incide en la posición subjetiva del accionante, dado que sería ineficaz para obtener lo que procura ya que, de acogerse el recurso: ¿Qué medidas precautorias se adoptarían si ya el Consejo Nacional de la Magistratura está debidamente conformado y sus trabajos iniciados? ¿Qué procurara el conocimiento de la acción de amparo si ya la decisión del Senado produjo sus efectos y el Consejo Nacional de la Magistratura realizó sus sesiones?*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En adición a lo anterior, la evidencia más fehaciente de que el objeto de la acción de amparo y del recurso de revisión constitucional quedo precluido es que, muy contrario a la solicitud de medidas precautorias presentada por la parte recurrente en ocasión de su acción de amparo para suspender los trabajos del consejo Nacional de la Magistratura, ahora, en su recurso de revisión solicita la modulación de los efectos de la eventual sentencia del Tribunal Constitucional (...).*

*En consecuencia, por los motivos antes expuestos, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana debe ser resuelto sin examen al fondo, mediante una declaración de inadmisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.*

k. Ciertamente, el recurso de revisión constitucional, o bien el amparo, puede quedar sin objeto, debido a un acontecimiento que se presenta con posterioridad a su interposición, sea la consumación de materia, o sea por la ocurrencia del evento que se quería evitar; sin embargo, hay que analizar cada situación concreta para determinar si las pretensiones del recurso o de la acción perdieron su finalidad de manera total. Ese análisis debe partir de la verificación del objeto del recurso o del alcance de la acción original, y en esa medida ver si las presuntas violaciones que justifican el amparo continúan incidiendo en la esfera personal o institucional de quien ha promovido la acción, o si la consumación del acontecimiento que se quería evitar se produjo en su totalidad.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En el caso concreto, si bien puede afirmarse que algunas pretensiones del amparo perdieron su finalidad –detener los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura –existen otras presuntas violaciones que siguen incidiendo en la esfera institucional de quien promovió la acción, especialmente, los cuestionamientos a la designación del representante de la segunda mayoría y el pedimento formal de designación de un nuevo representante del Senado ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); por tanto, no puede concluirse que todas las pretensiones del amparista corresponden a etapas precluidas o a situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo que conducirían a la falta de objeto del recurso de revisión constitucional.

m. Los cuestionamientos a la designación de la segunda mayoría no se blindan, desde el punto de vista constitucional, por el hecho incontrovertido del agotamiento de los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura y la designación de los nuevos jueces de las altas cortes, pues asumir tal posición sería dejar el asunto fuera de la posibilidad de control jurisdiccional.

n. Así las cosas, este colegiado considera que determinar si ha producido la pérdida del objeto de la acción y del recurso de revisión, basado en que los trabajos iniciados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) han precluido, corresponde al análisis que haría en el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, pues se trata de la etapa que permite deslindar el alcance de las presuntas violaciones y verificar si las mismas mantienen su finalidad como fundamento de la acción de amparo.

o. Asimismo, tanto la Fuerza del Pueblo (FP) como el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitan la inadmisibilidad del recurso por la falta de relevancia constitucional. De su lado, la Fuerza del Pueblo plantea en sus conclusiones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 17 de marzo del 2021 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00393, dictada en fecha 7 de diciembre del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*

p. Por su parte, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) considera que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al alcance de las garantías constitucionales:

*La parte recurrente justifica la especial trascendencia del caso en dos razones: (i) para que el Tribunal Constitucional pueda aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen el debido proceso y (ii) para que el Tribunal Constitucional pueda reorientar o redefinir el precedente sentado en su sentencia TC/0088/14 y, en consecuencia, resalta la idoneidad o preferencia de la acción de amparo en los casos en que exista urgencia en la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales reclamados.*

*Sobre la misma razón expuesta, no es necesario que el Tribunal Constitucional se avoque a aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen el debido proceso, lo cual ya ha hecho en múltiples ocasiones anteriores como, por ejemplo, en su sentencia TC/0427/15, mediante la cual estableció lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva.*

q. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se *apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

r. Desde su inicio, la doctrina de este tribunal ha sido receptiva a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, sea en materia de amparo o en materia de revisión de decisión jurisdiccional. Esto se debió, en primer lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos jurisdiccionales y, en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto indeterminado. En efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad de los recursos de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la determinación del contenido y alcance en la concreta protección de los derechos fundamentales.

s. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

t. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo que aducen la Fuerza del Pueblo (FP), así como el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues si bien su doctrina ha sido abundante en cuanto al desarrollo e interpretación del alcance de las garantías que integran el debido proceso, no puede predicarse lo mismo respecto al conflicto suscitado en cuanto al criterio previsto en la Constitución para determinar la segunda mayoría y su representación ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ni respecto del control jurisdiccional de los actos de trámites o de actos definitivos del Senado de la República o del Consejo Nacional de la Magistratura a la hora de la designación de sus representantes, de su composición, integración o actuación, por lo que procede rechazar dicho planteamiento, declarar admisible el recurso de revisión y pasar a conocer el fondo del mismo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso se interpone a raíz de la designación del senador por la provincia Hermanas Mirabal, el Dr. Bautista Rojas Gómez, para la integración del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), como representante de la segunda mayoría por designación del Senado de la República. En este sentido, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida le vulnera su derecho al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución y desconoce el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0088/14 y sus derechos a la participación política y a la libre asociación política de acuerdo con los artículos 22 y 216 de la Constitución.

b. Por su parte, el Senado de la República señala lo siguiente:

*la segunda mayoría no puede entenderse en relación con cantidad de votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos ni con relación a la cantidad de escaños alcanzados según el resultado electoral, sino a la cantidad de escaños vinculados al momento de la instalación del Senado, para cada período Constitucional. En la especie debemos remitirnos al acta No. 001, del domingo 16 de agosto de 2020, la cual deja consignado la lectura de la comunicación por parte del Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco mediante la cual el Partido Fuerza del Pueblo (FP) designa su vocero, su vice vocero e identifica los integrantes de su bloque partidario.*

c. A continuación, pasaremos a analizar cada una de las invocaciones de vulneración de derecho y medios planteados por la parte recurrente.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada le vulnera este derecho en lo que respecta a la obligación de emitir una decisión coherente y razonada. En este sentido, la parte recurrente establece en su escrito lo siguiente:

*En el presente caso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una grave incongruencia procesal, pues, por un lado, reconoce el carácter de extrema urgencia de la acción de amparo y, por otro lado, señala que esta acción no es la vía idónea y efectiva para garantizar los derechos fundamentales reclamados. Es decir, que el tribunal a-quo, por un lado, reconoce que en la especie existe un peligro en la demora que amerita su conocimiento con extrema urgencia, a fin de que sean adoptadas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales reclamados, y, por otro lado, sostiene que la vía idónea para que sean adoptadas estas medidas es la vía ordinaria, que es un proceso lento, tedioso y sosegado.*

e. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

f. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), ha precisado que:

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

g. Sobre su contenido, este tribunal también ha precisado, entre otras cosas, en su Sentencia TC/0505/18, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), que:

*[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...) Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*

h. Por su parte, para determinar su alcance, tal como señalara la parte recurrente, ya desde muy pronto, este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. Para determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada, este órgano se auxiliará de esta herramienta; es así que con respecto al primero de estos requisitos que plantea *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida no lo cumple en la medida en que su declaratoria de inadmisibilidad se sostiene, fundamentalmente, en señalar que:

*la vía idónea es, mediante un Recurso Contencioso Administrativo; en el fin de buscar el conocimiento exhaustivo del caso, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0034/14. En ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta sala procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo.*

j. Este colegiado es del criterio que justificar la existencia de otra vía efectiva con dicho argumento no cumple con este primer requisito del *test* de la debida motivación. En efecto, el tribunal de amparo debió señalar, de forma



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y clara, los motivos por los que consideraba que el juez de amparo no constituía la vía eficaz para resolver el conflicto planteado y, por tanto, los motivos que hacían a la jurisdicción contencioso-administrativa la vía idónea para decidirlo. De manera que la falta de motivación viene justificada no por el hecho de que el tribunal decidiese conocer con urgencia la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ya que el conocimiento de una acción no condiciona el sentido de la decisión que ha de adoptar el tribunal, sino por el hecho de no justificar los motivos que hacían al Tribunal Superior Administrativo, a través del recurso contencioso-administrativo, la vía más efectiva que el amparo para decidir el conflicto.

k. La noción de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante doctrina de este tribunal. En ese sentido, desde su primera decisión sobre el tema hizo referencia a las condiciones en las que era posible admitir la existencia de otra vía judicial para tutelar los derechos en conflicto:

*...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012).*

l. Posteriormente, este colegiado continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013).*

m. Más adelante, este tribunal volvió a recalcar la relevancia del amparo – respecto a la otra vía judicial– y su efectividad para la protección de los derechos fundamentales:

*m. La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional, por lo que en la especie el amparo es la vía que reúne tales condiciones (Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio de 2014).*

n. Los citados criterios se refieren a los aspectos que, en forma general, determinan las condiciones en las que el juez apoderado de la acción podría prescindir del amparo para establecer que, en un caso concreto, existe otra vía judicial que de manera efectiva tutele los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. En la especie, aun cuando el juez identificó la otra vía judicial conforme a las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, considerando que era idónea para tutelar los derechos en conflicto –mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso contencioso-administrativo— en cambio, no pudo justificar las razones que le llevaron a concluir que el amparo no era más efectivo frente a la vía ordinaria.

o. Al respecto, este tribunal, sin necesidad de verificar si concurren el resto de los requisitos exigidos por la decisión TC/0009/13 para determinar si una decisión se encuentra debidamente motivada, decide acoger el recurso de revisión y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

p. Este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), estableció que *...en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer de la acción de amparo presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

#### **14. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo**

a. Previo a decidir la acción de amparo que ocupa la atención de este colegiado, es necesario definir claramente el objeto de la misma. En las conclusiones de la instancia depositada en la plataforma del Poder Judicial, el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), el accionante Partido de la Liberación Dominicana (PLD) perseguía, fundamentalmente, lo siguiente:

*En lo precautorio:*

***PRIMERO: Como medida precautoria, ORDENAR a la coaccionada CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, suspender***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisionalmente las reuniones y los trabajos preparativos para la evaluación y posterior designación de los nuevos jueces en las Altas Cortes, de conformidad con el artículo 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*En cuanto al fondo:*

***TERCERO: CONSTATAR y DECLARAR*** que la finalidad del constituyente a través del artículo 178 de la Constitución es asegurar que en las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentren reflejadas las distintas y antagónicas líneas de pensamientos de los actores y grupos sociales más representativos. Es decir, que la decisión adoptada sea el resultado de claros esfuerzos de consenso entre las posiciones ideológicas más relevantes de la sociedad. De ahí que la idea detrás de la noción de segunda mayoría es crear un órgano plural para designación de los jueces de las Altas Cortes, en el cual no sólo se vean reflejadas los pensamientos de la mayoría, sino además la posición más representativa de la minoría.

***CUARTO: CONSTATAR y DECLARAR*** que el **SENADO DE LA REPÚBLICA** incurrió en una desviación de poder en el ejercicio de sus funciones administrativas, ya que se apartó del espíritu y la finalidad del constituyente al designar a un senador como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte de una organización política que no ostenta la segunda mayoría electoral ni la segunda mayoría con representación en esta cámara legislativa, de conformidad con los resultados electorales de las pasadas elecciones generales de fecha 5 de julio de 2020. Esta actuación, al desviar la voluntad legislativa del norte impuesto por el constituyente en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 178 de la Constitución, tipifica una conducta caprichosa e irracional por parte de esta cámara legislativa y, en consecuencia, una actuación manifiestamente arbitraria.*

***SEXTO:*** *En consecuencia, **ORDENAR** a la coaccionada, **SENADO DE LA REPÚBLICA**, conocer nuevamente de la designación del segundo senador que formará parte del Consejo Nacional de la Magistratura y, en consecuencia, designar a un senador que sea de la organización política que ostente la segunda mayoría electoral como consecuencia de los resultados electorales, la cual es, conforme a los resultados de las elecciones generales del 5 de julio de 2020, el **PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)**, el cual obtuvo el 32.41% de los votos válidos emitidos y 6 escaños en esa cámara legislativa.*

***SÉPTIMO:*** ***ORDENAR** a la coaccionada, **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, suspender de forma definitiva las reuniones y trabajos preparativos para la evaluación y posterior designación de los nuevos jueces en las Altas Cortes, hasta tanto el **SENADO DE LA REPÚBLICA** designe al nuevo senador perteneciente al partido o bloque de partidos distintos al del presidente del Senado y que forme parte de la organización política que ostente la segunda mayoría como consecuencia de los resultados de las pasadas elecciones generales.*

- b. A partir de las conclusiones de la acción se infiere que las pretensiones principales eran, (i) suspender provisionalmente los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura (medida precautoria); (ii) ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) suspender, de forma definitiva, las reuniones y trabajos preparativos para la evaluación y posterior designación de





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los nuevos jueces en las altas cortes hasta tanto el Senado de la República designe al nuevo senador perteneciente al partido o bloque de partidos distintos al del presidente del Senado y (iii) conocer nuevamente de la designación del segundo senador que formará parte del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, en consecuencia, designar a un senador que sea de la organización política que ostente la segunda mayoría conforme a los resultados electorales de las elecciones generales del cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020).

c. Todo, alrededor de la idea de una alegada desviación de poder del Senado de la República al escoger y designar al senador representante de la segunda mayoría para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura, es decir, una desviación de poder en el ejercicio de una potestad constitucionalmente atribuida a un órgano constitucional (Senado de la República) para la integración de otro órgano constitucional (CNM).

d. Esta hipótesis, totalmente válida y posible, es decir, que una mayoría del Senado de la República interfiera indebidamente en la concretización del texto y espíritu respecto de la representación de la segunda mayoría, es justo que tenga una cobertura de control jurisdiccional efectivo que integre todos los bienes jurídicos envueltos, no solo la parte dogmática alrededor de los derechos fundamentales y libertades públicas (como los derechos fundamentales de participación política y de libre asociación política alegados), sino que también, la parte orgánica respecto de la separación y división de poderes y el correcto funcionamiento de los órganos constitucionales del Estado (como el Senado de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura y el propio Tribunal Superior Administrativo del Poder Judicial).

e. Este tribunal constitucional considera que ni la justicia ordinaria, ni la justicia constitucional del juez de amparo representan la vía jurisdiccional institucional idónea para canalizar la referida queja, sino que, más bien, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control directo de constitucionalidad del acto de trámite o acto definitivo del Senado de la República al escoger y designar al senador representante de la segunda mayoría para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura, en este caso en particular, la resolución que designa al Dr. Bautista Rojas Gómez, senador del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

f. Lo anterior se sustenta, entre otras cosas, en el hecho de que el Tribunal Constitucional esta llamado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución a garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, pero, en aras de la protección de los derechos fundamentales, no puede permitir que se anule o quede disminuida la defensa del orden constitucional, que es el riesgo que se corre si se permite que el Tribunal Superior Administrativo (como juez de amparo o como juez ordinario) pueda intervenir en la validez o invalidez de la resolución del Senado que designa al representante de la segunda mayoría o que pueda intervenir en el funcionamiento del CNM a propósito de una alegada designación irregular por desviación de poder.

g. Que siendo, así las cosas, y al haberse presentado una acción constitucional de amparo, esta resulta notoriamente improcedente, por el objeto que persigue.

h. Conforme a la Sentencia TC/0699/16 [reiterada en TC/0025/19], este colegiado ha considerado la *notoria improcedencia* como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la *improcedencia*, sino también la calificación de *notoria*. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la *calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón*; mientras que por *notoriedad* debe entenderse la *calidad que es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta*; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

i. En este orden de ideas, en las Sentencias TC/0699/16 y TC/0487/20, este tribunal constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente, cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

j. Este tribunal constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando, en ese sentido, el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente:

*En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.*

k. En la especie, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedencia de que el amparista solicite al tribunal de amparo su intervención, mediante amparo preventivo, para ordenar la suspensión de los trabajos del Consejo Nacional de la Magistratura y para impugnar la validez de la designación de uno de sus integrantes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la pretensión que es, si se revisa bien, impropia del ámbito del amparo y preferente en el marco de otros mecanismos jurídicos institucionales, como el control directo de constitucionalidad del acto de trámite o acto definitivo del Senado de la República al escoger y designar al senador representante de la segunda mayoría para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura.

m. En ese sentido, mal podría el tribunal de amparo intervenir para limitar las facultades constitucionales del Senado de la República o del Consejo Nacional de la Magistratura, y de manera muy particular, cuando lo que se alega es desviación de poder al ejercer una potestad constitucionalmente conferida o fraude a la Constitución, lo que incluso puede requerir un examen axiológico que escape al ámbito del amparo. Más aún, este tribunal ha sostenido que no puede un accionante pretender la vía del amparo como un medio indirecto para que este tribunal constitucional se pronuncie *in abstracto* sobre la constitucionalidad de una norma [sentencia TC/0002/24, Acápites 10.II, literales g. y h.]

n. Que al revisar las causas de las cuales se encuentra apoderado este tribunal constitucional alrededor de la cuestión planteada, consta el expediente marcado con el número TC-01-2020-0040 relativa a una acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Partido de la Liberación Dominicana, pero la acción va dirigida en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y no contra la resolución del Senado que designa al representante de la segunda mayoría, por lo que la referida cuestión será decidida oportunamente por esta corte.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Visto todo lo anterior, la propia cuestión planteada es reveladora de su notoria improcedencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Al declararse inadmisibles la presente acción no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00393, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el Senado de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la parte recurrida, Senado de la República, Procuraduría General Administrativa, Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, al amparo de estas breves consideraciones, el fundamento de mi voto disidente sobre la presente decisión.

Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha juzgado que en el presente caso “**ni la justicia ordinaria, ni la justicia constitucional del juez de amparo** representan la vía jurisdiccional institucional idónea para canalizar la referida queja, sino más bien **el control directo de constitucionalidad del acto de trámite o acto definitivo del Senado de la República** al escoger y designar al senador representante de la segunda mayoría para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura, en este caso en particular, la resolución que designa al Dr. Bautista Rojas Gómez, senador del partido político Fuerza del Pueblo (FP)”<sup>1</sup>.

Tres grandes objeciones de importancia pueden ser imputadas, al menos, contra esta lamentable decisión del Tribunal:

En primer lugar, esta decisión priva al amparo de la *certeza racional* que mediante los artículos 72 constitucional y 65 de la ley 137-11 han pretendido otorgarle el constituyente y el legislador ordinario a este instituto como garantía ante el ejercicio abusivo y arbitrario de una atribución constitucional o legal reconocida a una autoridad pública, el Senado de la República, en este caso. Al proceder así, el Tribunal Constitucional no sólo sustrae al amparo su naturaleza esencialmente garantista, sino que, además, contesta y niega al constituyente, pues se subleva contra su voluntad de instituir el amparo como instrumento de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial de los derechos fundamentales contra las acciones u omisiones de **toda autoridad pública**, principalmente.

En segundo lugar, con esta decisión el Tribunal restringe las vías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales, ya que, además de eliminar, de manera sorpresiva e injustificada, la vía judicial ordinaria, anula, también –lo que es inaudito– el amparo como vía natural, **en caso de urgencia**, para la “**protección inmediata**” (*no diferida*) de los derechos fundamentales, como prescribe, de manera clara y palmaria, el recurrente artículo 72 de la Constitución. Otra manera de negar al constituyente, pretendiendo anular su voluntad.

Finalmente, en adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional envía al recurrente a probar suerte mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad contra un acto administrativo de una no asegurada admisibilidad ante la *incertidumbre subjetiva* de la veleidosa jurisprudencia del Tribunal en esta materia. Ciertamente, si bien es cierto que el Tribunal parece haber abandonado una cuestionable línea jurisprudencial inaugura con la sentencia TC/0051/12<sup>2</sup>, la cual declaraba la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad contra actos administrativos que no tuviesen carácter general y que, por tanto, no fuesen actos normativos de naturaleza abstracta y de carácter general, no menos cierto es que nada es cierto o seguro (en cuanto a admisibilidad se refiere) frente al supuesto precedente establecido mediante la sentencia TC/0529/23, de 22 de agosto de 2023, ya que esa decisión se limita a decir que el Tribunal asumirá los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la ley 137-11, lo que siempre dejará abierta la puerta a la subjetividad del Tribunal para determinar si la acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra uno de los actos

<sup>2</sup> Véase, por igual, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0104/12, de 26 de diciembre de 2012; TC/0192/13, de 23 de octubre de 2013; e, incluso, la muy censurable TC/0302/15, de 25 de septiembre de 2015.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza) contemplados por esos textos. Esto se puso de manifiesto, por ejemplo, con la sentencia TC/0436/23, de 5 de julio de 2023, la cual, aunque parece correcta, deja siempre abierta la puerta de la duda y de la incertidumbre ante la subjetividad del Tribunal para declarar la admisibilidad o la inadmisibilidad de aquellas acciones situadas en zona gris entre una y otra.

El Tribunal cierra o restringe así las vías de acceso a la justicia y, con ello, las vías de tutela de un derecho fundamental. Por eso no me queda más que decir que en el presente caso el surrealismo jurídico del Tribunal no podía ser mayor, realmente digno de elogio, aún a la luz de las mejores realizaciones de Buñuel: (i) al revocar la sentencia impugnada el Tribunal cierra al accionante la vía ordinaria (la contencioso-administrativa) para el ejercicio de su acción, puerta que ya había abierto el tribunal *a quo* al invocar la inadmisibilidad prevista por el artículo 70.1 de la ley 137-11; (ii) el Tribunal cerró, asimismo, al accionante la vía del amparo, sobre la cuestionable consideración de que “no puede permitir que se anule o quede disminuido la defensa del orden constitucional, que es el riesgo que se corre si se permite que el Tribunal Superior Administrativo (como juez de amparo o como juez ordinario) pueda intervenir en la validez o invalidez de la resolución del Senado que designa al representante de la segunda mayoría o que pueda intervenir en el funcionamiento del CNM a propósito de una alegada designación irregular por desviación de poder”; cuestionable, ya que, de ser así, la acción de amparo queda inhabilitada como vía para cuestionar la validez de los actos de los poderes del Estado en caso de violación de derechos fundamentales, dejando desprovisto de todo valor jurídico el artículo 72 de la Constitución de la República, norma que ha instituido al amparo como garantía fundamental para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de “**toda autoridad pública** o de particulares”; y (iii) el Tribunal envía, así, al recurrente al camino de la *incertidumbre subjetiva* de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad contra un **acto administrativo** del Senado de la República.

“Cosas tenedes, Cid, que farán hablar las piedras”.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**